

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

97-D-18

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las catorce horas con cincuenta minutos del día tres de septiembre de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno (f. 329) se citó a los testigos _____ y _____, para que comparecieran a la audiencia señalada para las nueve horas del día veintitrés de julio del presente año; la cual, efectivamente, se llevó a cabo el día y hora indicados (fs. 330 y 331). En ese contexto, se recibió escrito de la licenciada _____; apoderada de la señora _____ agregando prueba documental (fs. 332 al 336).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra la señora _____, ex Directora interina única del Centro Escolar Cantón El Jícaro, del municipio y departamento de La Unión, a quien se atribuye la posible infracción de la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por cuanto entre los meses de enero de dos mil diecisiete a agosto de dos mil dieciocho, habría incumplido de forma reiterada su horario de trabajo para realizar diligencias personales.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó al Instructor, se obtuvieron los siguientes resultados:

En el período comprendido entre enero de dos mil diecisiete y agosto de dos mil dieciocho, la señora _____, ejerció el cargo de profesora de Educación Básica y Directora Interina única del Centro Escolar Cantón El Jícaro, del municipio y departamento de La Unión, según consta en la certificación de: i) el acuerdo número 14-00193 de nombramiento de Directora Interina de fecha dieciséis de mayo de dos mil trece (fs. 225 y 226); y ii) los acuerdos de refrenda de personal para los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho (fs. 227 al 234).

El Presidente del Consejo Directivo Estudiantil informó que en el referido centro educativo se desarrollan dos jornadas: matutina, de las siete a las doce horas y vespertina, de las trece a las dieciocho horas. En el período que la investigada desempeñó el cargo de Directora Interina laboró en ambas jornadas, ya que de conformidad a la Ley de la Carrera Docente todo Director debía cumplir ocho horas diarias, quedando a discreción del Director distribuir dichas horas en las jornadas matutina y vespertina (fs. 13 y 14).

Mediante acta de f. 305, el licenciado _____, Instructor comisionado por este Tribunal, hizo constar que, como parte de las diligencias investigativas desarrolladas, se constituyó en las instalaciones de la Dirección Departamental de Educación de La Unión, y verificó el libro de asistencia del Centro Escolar Cantón El Jícaro del municipio y departamento de La Unión, correspondiente al período de enero de dos mil diecisiete a agosto de dos mil dieciocho, corroborando que la señora _____ firmó dicho registro en un promedio de las siete a las doce horas y luego de las trece a las dieciocho horas, y que en las fechas que se consigna que hubo inasistencia, en la columna de observaciones, figuran anotaciones de

permiso por enfermedad, asistencia a misión oficial o reuniones; sin embargo, advirtió que no se encontraban los documentos que justificaban tales ausencias.

Ahora bien, de fs. 52 al 200 consta la copia simple del libro de asistencia del centro educativo Cantón El Jícaro, del período comprendido del seis de enero de dos mil diecisiete al treinta de noviembre de dos mil dieciocho, así como los anexos de permisos por enfermedad, incapacidades, informes de salida y cumplimiento de misión oficial y constancias de asistencia a capacitaciones, incorporados por la investigada.

Asimismo, el Jefe Médico de Policlínicos y Consultorios Magisteriales Clase A del Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial, señaló que en el expediente clínico de la señora se advierte que acudió a consulta médica y se le extendió incapacidad en las siguientes fechas: treinta y treinta y uno de enero, quince de febrero, doce al catorce de julio y diecinueve de septiembre, todas las fechas de dos mil diecisiete (f. 333).

Por otra parte, el día nueve de febrero de dos mil dieciocho, la señora interpuso denuncia ante la Junta de la Carrera Docente con sede en el municipio y departamento de La Unión, contra el profesor por falta muy grave, según se establece en la certificación del procedimiento administrativo referencia 1-C-18 (fs. 256 al 273); y de acuerdo a la certificación del expediente referencia 106-2018. R.A. presentó al Tribunal de la Carrera Docente recurso de apelación de la sentencia definitiva pronunciada por la Junta de la Carrera Docente (fs. 274 al 283).

Adicionalmente, según certificación del expediente referencia 00453-UDMM-2018-SM en febrero de dos mil dieciocho la investigada denunció al señor por el delito de acoso sexual en la Fiscalía General de la República, con sede en la ciudad y departamento de San Miguel (fs. 284 al 293); y consta en la certificación del expediente referencia 27-DP-2018-R3 tramitado en el Juzgado Especializado de Instrucción para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las Mujeres de San Miguel, que el día cinco de julio de dos mil dieciocho, la señora denunció por los mismos hechos al referido señor a efecto que le decretaran medidas de protección (fs. 294 al 298).

En las certificaciones de los expedientes antes relacionados se advirtió que en el período indagado, la investigada se apersonó a las mencionadas instancias administrativas y judiciales en promedio de treinta minutos a una hora en las siguientes fechas: nueve de febrero, nueve de marzo, trece de marzo, tres de abril, cinco de julio, veinticuatro de agosto y diecisiete de octubre, todas las fechas de dos mil dieciocho.

El Art. 24 de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres establece que el Estado garantizará que las ausencias o faltas de puntualidad al trabajo motivadas por la situación física o psicológica derivada de cualquier tipo de violencia, tengan la consideración de justificadas; asimismo, contempla la protección de la mujer en el período de denuncia.

En la entrevista realizada por el Instructor delegado a los señores y , empleados del Centro Escolar Cantón El Jícaro, dichos señores manifestaron que durante los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, la investigada se

ausentaba de sus labores reiteradamente desconociendo las actividades que realizaba y por las cuales se retiraba; finalmente, expresaron que en esa misma época la señora denunció al profesor por acoso sexual ante la Junta de la Carrera Docente y en instancias judiciales (fs. 301 y 302).

En la audiencia realizada a las nueve horas del día veintitrés de julio de dos mil veintiuno (fs. 330 y 331), el testigo , manifestó, en síntesis, que es docente del Centro Escolar Cantón El Jícaro desde el año dos mil diecisiete, que en el período indagado la señora desempeñó el cargo de Directora quien al igual que los demás docentes debía registrar la entrada y salida a dicho centro educativo en el libro de asistencia, y que el horario de trabajo de dicha señora por fungir como Directora era de todo el día, pero en razón de la carga laboral los Directores pueden distribuir su jornada. Indicó que le constaban las ausencias de la señora en cuanto a las fechas que aparecen en los escritos que recibió de notificaciones de la Junta de la Carrera Docente, por diligencias que la investigada seguía en su contra, en las que se advertían los días en los que dicha señora realizó esas actividades particulares; pero de otras ocasiones desconocía las razones por las cuales la servidora pública se ausentaba; finalmente, refirió que el actual Director le había expresado que no había documentos de respaldo de los permisos y misiones oficiales que la investigada anotaba en el libro de asistencia.

Por otro lado, según informe suscrito por el Gerente de Control Migratorio y el Jefe Ad honorem del Departamento de Movimiento Migratorio, ambos de la Dirección General de Migración y Extranjería, de fecha diecinueve de marzo del presente año, en el período comprendido entre enero de dos mil diecisiete y agosto de dos mil dieciocho, no figura ningún registro de movimiento migratorio de la señora (fs. 299 y 300).

III. A partir de las diligencias probatorias realizadas en este procedimiento se advierte que en el período comprendido entre enero de dos mil diecisiete y agosto de dos mil dieciocho, la señora registró su entrada y salida en el libro de asistencia del Centro Escolar Cantón El Jícaro, departamento de La Unión, en un promedio de las siete a las doce horas y luego de las trece a las dieciocho horas, y en las fechas en las que se ausentó consignó en dicho libro, la anotación de permiso por enfermedad, licencia o misión oficial; sin embargo dichas justificaciones carecen de respaldo documental en los registros administrativos del aludido centro educativo.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 7.2.1 de la Normativa para el Registro, Control de Asistencia, Permanencia y Puntualidad de los Empleados Administrativos del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología (MINEDUCYT) –aplicable a los servidores de centros escolares conforme al artículo 33 del Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Específicas de ese Ministerio–, establece que en cada mes de servicio los empleados podrán faltar hasta cinco días por enfermedad sin necesidad de certificado médico ni de licencia formal (*resolución del 5/III/2021 en el proceso referencia 113-A-18*).

En ese sentido, aun cuando el testigo declaró que le “constaban” las ausencias de la investigada respecto a las diligencias particulares que realizó en la

Junta de la Carrera Docente durante su horario de trabajo –ello por tratarse de un informativo en su contra–, manifestó también, desconocer las razones por las cuales la señora [redacted] se habría ausentado del centro educativo en otras ocasiones. Circunstancias que no pudieron ser robustecidas con otros elementos probatorios.

Ello aunado a las prerrogativas que establece la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia, antes relacionada, en cuanto a la justificación de las ausencias laborales por hechos en los que se encuentre en riesgo los derechos de la mujer por cualquier tipo de violencia.

En suma, pese a las diligencias de investigación realizadas no se obtuvieron elementos probatorios que acrediten que la señora [redacted], ex Directora interina única del Centro Escolar Cantón El Jícaro, del municipio y departamento de La Unión, durante el período comprendido entre enero de dos mil diecisiete y agosto de dos mil dieciocho, haya incumplido de forma reiterada su horario de trabajo para realizar diligencias personales.

IV. El artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado.*

En este caso, el Instructor delegado por este Tribunal efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionado, pero ésta no le permitió obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados, por lo que es inoportuno continuar con el trámite de ley contra la señora [redacted], con relación a infracciones al deber ético regulado en el artículo 6 letra e) de la LEG, por los hechos antes descritos.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 1, 6 letra e) y 20 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental; y 97 letra c) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

Sobreséese el presente procedimiento iniciado mediante denuncia contra la señora [redacted], ex Directora interina única del Centro Escolar Cantón El Jícaro, del municipio y departamento de La Unión, por las razones expuestas en el considerando III de esta resolución; en consecuencia, archívese el expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co2